

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 23 de marzo de 1961 por la que se declaran normas «conjuntas» de obligado cumplimiento las que se relacionan.*

Excelentísimos señores:

Aprobadas por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Provisional del Servicio de Normalización Militar, Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74), se declaran normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las comprendidas en la siguiente relación:

- NM-D-85 EMA «Difenilamina.»
- NM-T-86 EMA «Tolerancias para ajustes.»
- NM-CH-87 EMA «Chapas para aleaciones ligeras acero-cobre.»
- NM-F-88 EMA «Formatos para documentos de oficinas y sus aplicaciones.»

La norma NM-F-88 EMA «Formatos para documentos de oficina y sus aplicaciones», se declara también de obligado cumplimiento en la Inspección de la Policía Armada y de Tráfico.

Asimismo se declara norma «conjunta» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire, la NM-T-89 MA, «Tejido de algodón mercerizado para camisas de uso militar tipo 1».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, y General Jefe del Alto Estado Mayor.

*ORDEN de 3 de abril de 1961 por la que se modifica el artículo séptimo del Reglamento de la Escuela de Administración de Empresas de Barcelona.*

Excelentísimos señores:

De acuerdo con la propuesta formulada por los Ministerios de Educación Nacional y de Industria,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 25, 2.º del Decreto de 26 de julio de 1957, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha resuelto que el artículo 7.º del Reglamento de la Escuela de Administración de Empresas de Barcelona, aprobado por Orden de 25 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), quede modificado en los términos que a continuación se indican:

«Artículo 7.º El Patronato designará una Comisión Permanente, que estará presidida por el Vicepresidente y compuesta por el Director de la Escuela y un Vocal representante de cada una de las Entidades que patrocinan la Escuela. Los acuerdos de la Comisión serán tomados, en su caso, por votación, correspondiéndole un voto a cada miembro de la misma y, en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo. Las funciones y normas de actuación de esta Comisión Permanente serán establecidas por el Patronato.

La Comisión Permanente designará de su seno un Vocal Interventor que tendrá la misión de inspeccionar, previos los asesoramiento que estime oportunos, la aplicación del presupuesto de ingresos y gastos de la Escuela.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Educación Nacional y de Industria.

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ADHESION de España al Acuerdo Europeo relativo a las Señales sobre el Pavimento de las Carreteras, firmado en Ginebra el 13 de diciembre de 1957.*

#### COMISION ECONOMICA PARA EUROPA. COMITE DE TRANSPORTES INTERIORES

Las partes contratantes, Deseosas a contribuir a la seguridad de la circulación internacional por carretera mediante la uniformización de las señales de carretera, Convienen lo siguiente:

##### Artículo 1

1. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:
  - a) «señales de carretera», las señales colocadas sobre la superficie de la calzada o de sus obras adyacentes, tales como entintados, aceras, acotamientos, con el fin de organizar la circulación.
  - b) «señales sobre calzada», las señales de carretera realizadas sobre la superficie de la calzada.
2. A los efectos del presente Acuerdo, las señales sobre calzada, quedarán clasificadas en:
  - a) señales longitudinales,
  - b) señales transversales,
  - c) otras señales.

##### Artículo 2

1. Las señales longitudinales se componen de líneas continuas y discontinuas.
2. Una señal longitudinal que consista en una línea continua, significa que está prohibido a todo vehículo franquearla o montar sobre ella. Cada Parte contratante podrá autorizar una derogación a esta prohibición, cuando ello fuere necesario para el acceso a las fincas colindantes.
3. Una señal longitudinal que consista en una línea discontinua, podrá ser franqueada por los vehículos, a reserva de la aplicación de los reglamentos de circulación. Pueden darse formas diferentes a las líneas discontinuas, según los casos.
4. Una señal longitudinal que consista en una línea continua adyacente a una línea discontinua, tendrá la significación de la línea más próxima al vehículo al comienzo de la maniobra.

##### Artículo 3

1. Las señales transversales se componen de líneas continuas y discontinuas.
2. Una señal transversal que consista en una línea transversal continua trazada sobre la anchura de una o varias vías de circulación, indicará la línea de parada, impuesta bien sea por la señal «Parada en la intersección», o por una señal luminosa o un signo efectuado por un agente de circulación o, en general, por la reglamentación de circulación.
3. Pueden emplearse señales transversales consistentes en líneas transversales discontinuas, en los casos previstos en las recomendaciones adoptadas en el curso de las reuniones en las que tomen parte, o a las que sean convocados, representantes de las Partes contratantes.

##### Artículo 4

Podrán emplearse otras señales sobre calzada, tales como flechas, líneas paralelas oblicuas o inscripciones efectuadas sobre la calzada, para repetir las indicaciones dadas por señales

verticales o para facilitar a los usuarios de la carretera indicaciones que no puedan ser hechas de manera conveniente y apropiada por señales verticales.

#### Artículo 5

Cada Parte contratante podrá prever que las señales de carretera puedan estar constituidas por tachones pero, en lo referente a las señales sobre calzada, preverá en tal caso que el espaciado de los tachones sea diferente según se trate de materializar una línea continua o una discontinua, con objeto de evitar todo peligro de confusión.

#### Artículo 6

1. Las señales sobre calzada serán de color amarillo o blanco; este último podrá, sin embargo, ser sustituido por un color de un matiz plateado o gris claro.

2. Cuando se empleen en un país ambos colores, uno de ellos será utilizado para las señales destinadas a los vehículos en movimiento, a excepción de las líneas que delimitan la calzada, y el otro para las señales que indican la reglamentación del aparcamiento y estacionamiento, así como para las líneas que delimitan la calzada; de otro lado, las señales destinadas a los peatones o ciclistas, serán todas ellas de un mismo color.

#### Artículo 7

1. Las señales sobre las obras adyacentes a la carretera, especialmente sobre encintados y acotamientos, podrán ser empleadas para mejorar, sobre todo de noche, la visibilidad de los encintados u obstáculos sobre la carretera. Asimismo, podrán utilizarse para indicar las zonas de estacionamiento prohibido o bien para facilitar otras indicaciones similares.

2. Cada una de las Partes contratantes utilizará, para cada categoría de señales de carretera sobre las obras adyacentes a la calzada, un mismo color o una misma combinación de colores.

#### Artículo 8

Las Partes contratantes se esforzarán por aplicar, en el momento de la colocación o renovación de las señales de carretera, las recomendaciones que se adopten en el curso de reuniones en las cuales tomen parte, o a las que sean convocados, representantes de las Partes contratantes.

#### Artículo 9

1. Los países miembros de la Comisión Económica para Europa y los países admitidos en la Comisión a título consultivo, conforme al párrafo 8 del mandato de dicha Comisión, podrán ser Partes contratantes del presente Acuerdo:

- a) firmándolo;
- b) ratificándolo, tras de haber firmado a reserva de ratificación;
- c) adhiriéndose al mismo.

2. Los países susceptibles de participar en ciertos trabajos de la Comisión Económica para Europa, aplicando el párrafo 11 del mandato de esta Comisión, podrán llegar a ser Partes contratantes del presente Convenio adhiriéndose al mismo después de su entrada en vigor.

3. Quedará abierto el Acuerdo para su firma hasta el día 28 de febrero de 1958, inclusive. Después de dicha fecha, quedará abierto para la adhesión.

4. La ratificación o adhesión será efectuada mediante la entrega de un documento en manos del Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.

#### Artículo 10

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día nonagésimo después de que cinco países mencionados en el párrafo 1 del artículo 9 lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado su documento de ratificación o adhesión.

2. Para cada país que lo ratifique o se adhiera al mismo, después de que cinco países lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado su documento de ratificación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día que siga a la entrega del documento de ratificación o adhesión de dicho país.

#### Artículo 11

1. Cada Parte contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación dirigida al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto quince meses después de la fecha en que el Secretario general hubiere recibido la notificación de la misma.

#### Artículo 12

Dejará de producir sus efectos el presente Acuerdo si, después de su entrada en vigor, el número de las Partes contratantes fuese inferior a cinco durante un período cualquiera de doce meses consecutivos.

#### Artículo 13

1. Cualquiera país podrá declarar, mediante notificación dirigida al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, cuando haya firmado el presente Acuerdo sin reserva de ratificación o en el momento de la entrega de su documento de ratificación o adhesión o en cualquier momento ulterior, que el presente Acuerdo será aplicable a la totalidad o parte de los territorios que representa en el plano internacional. El Acuerdo será aplicable al territorio o territorios mencionados en la notificación, a partir del nonagésimo día después del recibo de dicha notificación por el Secretario general o, si en dicho día el Acuerdo no hubiere entrado todavía en vigor, desde su entrada en vigor.

2. Todo país que, conforme al párrafo 1 del presente artículo, hubiere hecho una declaración que tenga por objeto hacer que el presente Acuerdo sea aplicable a un territorio que él represente sobre el plano internacional, podrá denunciar el Acuerdo en lo referente a dicho territorio, conforme al artículo 11 del Acuerdo.

#### Artículo 14

1. Toda diferencia entre dos o varias Partes contratantes en lo concerniente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será solventada en lo posible, por vía de negociación entre las Partes en litigio.

2. Toda diferencia que no hubiere sido solventada por vía de negociación, será sometida a arbitraje si una cualquiera de las partes contratantes en litigio lo solicita y será, por consiguiente, remitida a uno o varios árbitros elegidos de común acuerdo por las Partes en litigio. Si, dentro de los tres meses a contar desde la solicitud de arbitraje, las Partes en litigio no llegaren a entenderse sobre la elección de uno o más árbitros, una cualquiera de dichas Partes podrá pedir al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas que designe un árbitro único, ante el cual será planteada la diferencia para su resolución.

3. La sentencia del árbitro o árbitros designados conforme al párrafo 2 del presente artículo, será obligatoria para las Partes contratantes en litigio.

#### Artículo 15

1. Cada Parte contratante podrá declarar, en el momento en que firme o ratifique el presente Convenio o se adhiera a él, que no se considera ligada por el artículo 14 del Acuerdo. Las restantes Partes contratantes no quedarán sujetas por el artículo 14 con respecto a toda Parte contratante que hubiere formulado la reserva indicada.

2. Toda Parte contratante que hubiere formulado una reserva conforme al párrafo 1 del presente artículo, podrá levantar en cualquier momento dicha reserva, mediante notificación dirigida al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.

3. No se admitirá ninguna otra reserva al presente Acuerdo.

#### Artículo 16

1. Toda Parte contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Acuerdo. El texto de cualquier proyecto de enmienda será comunicado al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, quien lo comunicará a todas las Partes contratantes y lo pondrá en conocimiento de los restantes países a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9.

2. Todo proyecto de enmienda que se hubiere transmitido conforme al párrafo 1 del presente artículo, será considerado como aceptado si ninguna Parte contratante formulase objeciones, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que el Secretario general hubiere transmitido el proyecto de enmienda. En este caso, la enmienda entrará en vigor para todas las Partes contratantes, tres meses después de la expiración del citado plazo de seis meses.

3. Si, dentro del plazo de seis meses previsto en el párrafo 2 del presente artículo, fuese formulada una objeción contra el proyecto de enmienda, se considerará ésta como no aceptada y quedará sin efecto alguno.

#### Artículo 17

Además de las notificaciones previstas en el artículo 16 del Acuerdo, el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas notificará a los países aludidos en el párrafo 1 del artículo 9, así como a los países convertidos en partes contratantes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9:

- a) las firmas, ratificaciones y adhesiones, en virtud del artículo 9,
- b) las fechas en las que el presente Acuerdo entrará en vigor, conforme al artículo 10,
- c) las denuncias en virtud del artículo 11,
- d) la aprobación del presente Acuerdo, conforme al artículo 12,
- e) las notificaciones recibidas, en virtud del artículo 13,
- f) las declaraciones y notificaciones recibidas, conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 15,
- g) la entrada en vigor de toda enmienda o las objeciones formuladas contra un proyecto de enmienda, conforme al artículo 16.

#### Artículo 18

A partir del día 28 de febrero de 1958, el original del presente Acuerdo quedará depositado en manos del Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas conformes del mismo a cada uno de los países a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo 9.

En fe y testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Acuerdo.

Dado en Ginebra, en el día de hoy, 13 de diciembre de 1957, en un solo ejemplar, en lenguas inglesa y francesa, y ambos textos harán igualmente fe.

PAÍSES SIGNATARIOS DEL ACUERDO EUROPEO RELATIVO A LAS SEÑALES SOBRE EL PAVIMENTO DE LAS CARRETERAS, FIRMADO EN GINEBRA EL 13 DE DICIEMBRE DE 1957

Bélgica, Francia y Portugal.

El Instrumento de Adhesión de España al citado Acuerdo fue depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas el día 3 de enero de 1961, y entró en vigor el pasado día 3 de abril de 1961.

#### ESTADOS QUE HAN RATIFICADO EL ACUERDO

Bélgica, 28 de agosto de 1958; Francia, 4 de febrero de 1958; Portugal, 26 de marzo de 1959.

#### ADHESIONES

Checoslovaquia, 12 de mayo de 1960; Ghana, 10 de agosto de 1960; Yugoslavia, 29 de mayo de 1959.

El texto que precede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Madrid, 5 de abril de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 555/1961, de 6 de abril, por el que se crea el estandarte de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y se determinan los honores que le corresponden.

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo, instituida en mil ochocientos quince para recompensar la constancia en el servicio peculiar de las Armas de los dignos Oficiales que emplean lo mejor de su vida en los Ejércitos, sufriendo los riesgos y penalidades de la carrera militar, y que con el sacrificio de su libertad y conveniencias contribuyen con su buen proceder y permanencia en filas a conservar la disciplina y subordinación, base primordial de las fuerzas armadas, tuvo siempre carácter de verdadera Orden Militar, con todas las peculiaridades que distinguen a análogas Instituciones y entre ellas el uso del correspondiente estandarte.

Vicisitudes diversas han originado la desaparición física de dicha enseña, que en todo caso y por los años transcurridos carecería de las necesarias condiciones para desempeñar el digno papel a que está llamada en los actos solemnes de la Orden, en los cuales, como expresión de respeto a lo que representa en los tres Ejércitos, deben rendirse los honores debidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo del corriente año,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el estandarte de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, con arreglo al diseño que figura anexo a esta disposición, en el que se describen su tamaño, características y colores.

Artículo segundo.—Dicho estandarte será conservado y custodiado por la Asamblea.

Artículo tercero.—A dicha enseña presente en los actos solemnes de la Orden, cuando lo sea en el capitulo, escoltada por los Caballeros y seguida por el Gran Canciller, se le rendirán honores de arma presentada e himno nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

Anexo al Decreto por el que se crea el estandarte de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo

Características del estandarte de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo:

Serán sus dimensiones de sesenta centímetros de largo por sesenta centímetros de ancho, siendo de dos telas de damasco de seda blanco; llevará un ribete alrededor de color carmesí morado, de un ancho de dos centímetros, y en diagonal llevará los colores de la banda de la Gran Cruz. En el centro del estandarte y bordado en oro la figura de San Hermenegildo, y circundando dicha figura, un cerco blanco con la inscripción bordada «Real y Militar Orden de San Hermenegildo», y cerrando este cerco un laurel bordado en sedas. Como capitel llevará una corona real bordada en oro.

Moharra en forma de lanza, llevando grabado en los dos bombillos la Cruz de San Hermenegildo. Asta de bambú, con intermedios y regatón grabados y esmaltados estilo Toledo. Altura del asta con moharra, dos metros con cuarenta centímetros.